



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCIÓN GENERAL N°277
FONDOS COMUNES
DE DINERO.-

BUENOS AIRES, 7 de Diciembre de 1995

VISTO el Expediente n° 85/95 de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES; y

CONSIDERANDO

Que desde la sanción de la Ley n° 24.083, ha existido un importante crecimiento del número de fondos comunes de inversión autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES por las mayores alternativas que ofrece la disposición legal.

Que partiendo de la posibilidad mencionada, muchas son las sugerencias que recibió esta Comisión en el sentido de crear nuevas estructuras que incorporaran vehículos ya utilizados en otros países.

Que dentro de las posibles categorías de Fondos se nota la ausencia en nuestro mercado de fondos comunes de dinero (money market funds) muy utilizados en Estados Unidos y España, pues no existen fondos que ofrezcan a los inversores un portafolio diversificado exclusivamente de títulos de alta calidad, corto plazo y elevada liquidez.

Que estos fondos en la legislación comparada permiten efectuar giros contra el valor de las cuotapartes y aseguran la liquidez diaria de las mismas.

Que en nuestro mercado están dadas las condiciones para la existencia de éstos fondos por las características de las colocaciones que pueden ser efectuadas en el mismo, así como por la posibilidad de emitir letras a la vista contra el valor de las cuotapartes de acuerdo

Wall
H *R* *F*



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

con lo dispuesto por la Comunicación "A" 2092 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la normativa que se dicte para permitir una adecuada constitución de la cartera de los fondos de dinero exige un replanteo de algunos aspectos de las normas en vigencia, como las definiciones de "Disponibilidades" y de "instrumentos emitidos por entidades financieras", así como la posibilidad de invertir en pases a menos de treinta (30) días, de acuerdo con la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley n° 24.083 y el artículo 24 del decreto n° 174/93.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorpórase como Título XI ter de las Normas (T.O. 1987 y sus modificatorias) los siguientes artículos:

*ARTICULO 153 quinquies:

1. Fondos comunes de dinero.

a. Podrán constituirse fondos comunes de dinero, sujetos a las disposiciones de la Ley 24.083 y el Título XI de estas Normas, a los que les serán aplicables con carácter especial las previsiones de este artículo.

b. Denominación de los fondos comunes de dinero. La denominación "Fondos Comunes de Dinero", "Money Market Fund", "Fondos monetarios" o toda otra denominación análoga que pueda prestarse a confusión, no podrá ser utilizada por fondos que no respondan a las prescripciones previstas en el presente artículo. Deberán agregar además, la designación que les permita diferenciarse entre sí. En caso de tratarse de fondos cuyo haber consistiere en títulos y/u otras inversiones que no fueren en pesos convertibles de curso legal, su denominación deberá incluir una referencia a la moneda respectiva.

Indivisibilidad. El haber del fondo será indivisible y los bienes que lo integren estarán

M. Hall
MA
ER



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

totalmente afectados a los pagos correspondientes a las cuotapartes emitidas de acuerdo con las condiciones de emisión de las mismas y al pago de los gastos relativos a la gestión del fondo en los términos que fije el Reglamento de Gestión. Los activos que integren el haber del fondo sólo podrán ser enajenados con las limitaciones y en las condiciones fijadas en el Reglamento de Gestión.

d. Las cuotapartes darán derecho a una participación en la distribución de las rentas obtenidas de los bienes del fondo y/o del producido de su venta, según fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones del Reglamento de Gestión, hasta la concurrencia de los importes líquidos provenientes de las operaciones del fondo. Las cuotapartes de estos fondos sólo podrán emitirse en forma escritural.

e. Integración del haber del fondo. El haber de los fondos comunes de dinero deberá estar integrado por los activos previstos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083 (conf. mod. ley 24.441), sujeto a las siguientes limitaciones:

(i) Sólo podrán adquirir títulos valores representativos de deuda con oferta pública, con exclusión de los que fueren convertibles en acciones o en otros títulos valores de renta variable.

(ii) Los títulos valores representativos de deuda deberán:

- a) Prever la devolución del capital nominal sin variación ni ajuste,
- b) Calcular su renta sobre el capital nominal en base a una tasa fija o flotante. En este caso, el margen deberá ser fijo y el componente flotante deberá ser una tasa de interés pura.

(iii) Sólo podrán adquirir títulos valores, cuyo vencimiento final se halle fijado para una fecha que no exceda los dos (2) años a partir de la fecha de adquisición.

(iv) Podrán realizarse operaciones de pase bursátil o extrabursátil como colocadores de fondos, sujeto a las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o de los mercados competentes, en su caso, únicamente respecto de títulos comprendidos en los incisos precedentes.

(v) Podrán realizar operaciones de caución bursátil como colocadores de fondos, sujetos a las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA

*hall.
M. A. in*



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

ARGENTINA y de los mercados competentes en su caso, únicamente respecto de títulos comprendidos en los incisos precedentes.

(vi) Las inversiones en caja de ahorro y cuentas a la vista remuneradas no serán consideradas "disponibilidades" a los fines de estas Normas, no siendo de aplicación lo dispuesto por la resolución general n° 247 de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

(vii) Se autorizará el uso de operaciones de canje de tasa de interés ("swaps") para convertir la tasa de activos que integren el haber del fondo de tasa fija a tasa flotante o viceversa. En cada caso el swap deberá calzar exactamente con el activo cuya tasa será convertida.

f. Gestión del haber del fondo. La gestión del haber del fondo común de dinero no podrá:

(i) invertir en valores mobiliarios de un mismo emisor más de un veinte por ciento (20 %) del total del haber del fondo, salvo cuando se tratase de inversiones en títulos públicos emitidos por la Nación o entes autárquicos nacionales, en que no podrá colocarse más de un treinta por ciento (30%) de la cartera en valores mobiliarios con idénticos términos y condiciones.

(ii) efectuar depósitos por más de un diez por ciento (10%) del total de haber del fondo en una misma entidad financiera. Cuando se hubiesen adquirido valores mobiliarios emitidos por esa misma entidad, la suma de depósitos y valores mobiliarios no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total del haber del fondo.

(iii) invertir en valores mobiliarios e instrumentos financieros o efectuar depósitos en entidades financieras que no fueren denominados en la misma moneda que la correspondiente al fondo común de inversión, salvo en el caso que el flujo de fondos resultante del instrumento denominado en otra moneda haya sido objeto de una operación de swap de divisas de calce exacto con la moneda del fondo. En ningún caso podrá haber riesgo residual de tasa de cambio.

(iv) exceder los ciento ochenta (180) días de promedio ponderado de vida de la cartera, ponderación que se realizará en base al capital no amortizado.

2. Suscripciones y Rescates.

Valle
[Firmas]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

A los fines de recibir suscripciones y efectuar rescates, los Reglamentos de Gestión de los fondos comunes de dinero podrán prever:

(i) la posibilidad de que las suscripciones y rescates, así como los pagos respectivos, se efectúen por medios electrónicos, incluyendo el uso de los denominados "cajeros automáticos", cuya operatoria será presentada a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para su registro.

(ii) los rescates podrán efectuarse mediante el libramiento de giros o letras contra el valor de las cuotapartes del fondo común, de acuerdo con las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Comunicación "A" 2092 y sus modificatorias).

(iii) la valuación de la cuotaparte se mantendrá fija en una unidad de la moneda de denominación del fondo por cada cuotaparte. El rendimiento diario del fondo se manifestará mediante un igual ajuste porcentual a la cantidad de cuotapartes del suscriptor a fin de mantener siempre la convertibilidad de la cuotaparte en una unidad de moneda.

3. Valuación de los activos del fondo.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales de estas Normas, la valuación de los activos del fondo común de dinero se regirá por las siguientes normas específicas:

(i) Instrumentos emitidos por entidades financieras y depósitos en entidades financieras remunerados: se tomará el valor del capital más los intereses devengados hasta la fecha de valuación respectiva, computando intereses por el día de vencimiento de la operación.

(ii) Valores mobiliarios con oferta pública: se tomará el valor de cotización de acuerdo con las Normas, pero se podrán incluir los intereses corridos, desde la última cotización o, si no la hubiese, desde la fecha de compra.

ARTICULO 153 sexies:

1. Sociedad Gerente

a. De acuerdo con las disposiciones de la Ley n° 24.083 y sus normas reglamentarias,

M. Wall
A. M.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

la dirección y administración de los fondos comunes de dinero estará a cargo de una sociedad gerente.

b. Cuestiones relacionadas con la administración del haber del fondo. La Sociedad Gerente deberá efectuar trimestralmente un informe sobre la gestión de los bienes que integren el haber del fondo o el producido de los actos de disposición que se realicen con ellos, así como de los problemas planteados en su gestión y en su caso del cumplimiento de los planes de inversión.

c. Otras funciones. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, la Sociedad Gerente deberá:

- 1) Ejercer todos los derechos que les corresponden en virtud de la naturaleza de los bienes adquiridos por el fondo, en exclusivo beneficio de los cuotapartistas;
- 2) Llevar la contabilidad del fondo de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Si la misma sociedad gerente administrara más de un fondo, llevará por separado las registraciones contables de cada uno de ellos;
- 3) Administrar las inversiones del fondo, de acuerdo con la política establecida al respecto en el Reglamento de Gestión;
- 4) Remitir a los cuotapartistas un resumen mensual con la evolución del Fondo, de sus cuotapartes y en forma trimestral una copia del informe previsto en el punto 1.b del presente artículo.

2. Sociedad Depositaria.

a. Titularidad de los activos que integren el haber del fondo. Los bienes que integren el haber del fondo deberán ser transferidos a la sociedad depositaria, a nombre de ésta dejando expresa constancia de que actúa en su carácter de sociedad depositaria del fondo.

b. Depósito de Títulos y Documentos. En su caso, los títulos representativos de la titularidad de los bienes que constituyeren el haber del fondo deberán estar depositados en la sociedad depositaria o a nombre de ésta -con constancia de actuar en carácter de depositaria del fondo- en una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o un ente de depósito colectivo organizado de

NO Hall.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.643.

c. Obligaciones. La sociedad depositaria deberá:

- (i) cobrar el importe de la integración de las cuotapartes emitidas.
- (ii) efectuar los pagos a que diera derecho cada cuotaparte, incluyendo los rescates.
- (iii) vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de la sociedad gerente.
- (iv) llevar el registro de las cuotapartes y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas y
- (v) celebrar los contratos de suscripción con los adquirentes de cuotapartes.

3. Reglamento de Gestión de los fondos comunes de dinero.

a. Cada suscriptor deberá recibir, al momento de entregar el importe correspondiente a la suscripción inicial, una copia del Reglamento de Gestión.

El Reglamento de Gestión servirá las veces de Prospecto de emisión, y deberá encontrarse a disposición de los cuotapartistas y del público en las oficinas de la sociedad gerente y de la depositaria.

b. Contenido del Reglamento de Gestión.

El Reglamento de Gestión deberá contemplar expresamente:

- (i) nombre del fondo común de dinero.
- (ii) nombre y domicilio de la sociedad gerente y depositaria.
- (iii) la composición del haber del fondo y/o la política de inversión según fuere el caso.
- (iv) plazo de duración del fondo, el cual puede ser por plazo indeterminado.

hall. G
ME *↑* *ro*



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- (v) que la forma de pago de las distribuciones de capital y renta, en su caso, sólo podrá ser mediante la acreditación de cuotapartes o fracciones de éstas a favor del cuotapartista.
- (vi) destino del remanente, si lo hubiere.
- (vii) disposiciones para el caso de reemplazo de la sociedad gerente o depositaria.
- (viii) régimen de comisiones y gastos imputables al fondo. Las comisiones únicamente podrán consistir en un porcentaje aplicable sobre el total del haber del fondo calculado como una tasa anual.
- (ix) forma de liquidación del fondo.

ARTICULO 153 septies: Procedimiento de autorización. Remisiones.

Autorización. Los representantes de los órganos de los fondos comunes de dinero deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación.

1) **SOCIEDAD GERENTE.**

La exigida a la sociedad gerente de fondos comunes de inversión, prevista por el artículo 149, a. I de las Normas.

2) **FONDO COMÚN DE INVERSIÓN.**

a) La prevista en el artículo 149, a. II de las Normas.

b) Modelos de los siguientes formularios: solicitud de suscripción, constancia de saldo, recibos de cobro y pago y los giros o letras mencionadas en el punto 2 (ii) del artículo 153 sexies.

c) Calificaciones de riesgo. Las calificaciones de riesgo emitidas con respecto a las cuotapartes representativas del haber del fondo serán dos, como mínimo, emitidas por entidades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, de acuerdo con la resolución general n° 226 con la consiguiente actualización de acuerdo a los términos del Decreto n° 656 del 23 de abril de 1992, del Decreto n° 304 del 14 de agosto de 1995 y de la Resolución General n° 226 de esta COMISIÓN

Roll. G
TR



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

NACIONAL DE VALORES.

3) SOCIEDAD DEPOSITARIA.

La exigida a la sociedad depositaria de fondos comunes de inversión, prevista en el artículo 149, a.III de las Normas.

ARTICULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

J. Andrés Hall

J. ANDRÉS HALL
DIRECTOR

Francisco A. Susmel

FRANCISCO A. SUSMEL
VICEPRESIDENTE

Jorge Lores

DR. JORGE LORES
DIRECTOR

Eduardo Bueda

DR. EDUARDO BUEDA
DIRECTOR

Guillermo Harteneck

DR. GUILLERMO HARTENECK
PRESIDENTE